



CORTE SUPREMA JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO DE JESUS RUIZ MENDOZA Y OTROS C/ ESTEBAN ISAAC FRETES GALEANO Y OTROS S/ IDEMNIZACION DE DAÑO MORAL". AÑO: 2017 - Nº 1237.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setecientos siete.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cuatorce* días del mes de *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO DE JESUS RUIZ MENDOZA Y OTROS C/ ESTEBAN ISAAC FRETES GALEANO Y OTROS S/ IDEMNIZACION DE DAÑO MORAL", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Ruth Natalia Ruiz Galli y Alberto Daniel Ruiz Galli.-----
Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: Los abogados Ruth Natalia Ruiz Galli y Alberto Daniel Ruiz Galli oponen excepción de inconstitucionalidad contra el art. 1.835, última parte del Código Civil.-----

La normativa impugnada dispone: "Art. 1835: "Existirá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito. La acción por indemnización del daño moral sólo competere al damnificado directo. **Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos**". Las negritas fueron usadas a efectos de dar énfasis a la parte cuestionada del artículo respectivo.-----

Los recurrentes señalan que la parte disposición impugnada viola el derecho a la igualdad ante la ley y restringe su derecho a una indemnización integral menoscabando el deber de protección a la familia consagrado en nuestra Constitución Nacional. En este sentido, afirman que la parte de la norma impugnada conculca la disposición de los arts. 5 num. 1), 24 y 53 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Aducen que la parte de la normativa cuestionada discrimina injustificadamente a los herederos forzosos de los restantes damnificados a quienes la norma niega injustificadamente legitimación para reclamar ya que la demanda la iniciaron sobre el sustento de un derecho propio y no hereditario.-----

Corrido el traslado de ley, la adversa lo contesta mencionando que su parte no encuentra menoscabo en la parte de la normativa cuestionada, por lo que solicita el rechazo de la excepción opuesta.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto, en el Dictamen 971 del 18 de julio de 2017, contestó la vista corrádale refiriendo que la normativa impugnada otorga un tratamiento desigualitario en casos de una unión familiar estrecha, degradando el derecho a la reparación del daño espiritual sufrido por miembros de la misma familia, por lo que es de opinión que corresponde hacer lugar a la presente excepción.-----

En este caso, nos encontramos ante un juicio de daños por el reclamo de una responsabilidad extracontractual; puntualmente, se pretende el resarcimiento del daño moral sufrido por el deceso de

Dra. *[Firma]* Bareiro de Módica
Ministra

[Firma]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pañón Martínez
Secretario

una persona en un accidente de tránsito. Los excepcionantes, en su calidad de hermanos del acaecido, alegan ostentar un derecho propio al resarcimiento por el padecimiento sufrido a raíz de su deceso. En tal inteligencia, califican de inconstitucional la disposición del art. 1835 del Cód. Civ. ya citado por ser contrario a los postulados constitucionales estatuidos en los arts. 46, 47 y 49.-----

La cuestión sometida a decisión por esta Corte, ya registra un antecedente jurisprudencial. En efecto, en el Acuerdo y Sentencia N°704 del 5 de Julio de 2017, esta Sala ha sostenido la improcedencia de la pretensión aquí expuesta. En tal sentido, esta Magistratura ha expuesto que la postura procesal pretendida contraviene el diseño de nuestro sistema de daños, debido a que el establecimiento de las categorías de damnificado directo y damnificado indirecto se encuentra en función al vínculo que una persona tiene respecto al hecho ilícito del que se trate, no así respecto a la posibilidad de padecer un daño propio. Nuestro sistema civil concibe como damnificado directo solamente a la víctima del hecho, y como damnificado indirecto a quien sufre un daño propio, indudablemente, pero como consecuencia de la vinculación que tenga con el damnificado directo. Como queda visto, ambos padecen un daño propio, pero la categorización de directo o indirecto, reposa en quien sufre el hecho ilícito en forma directa y quién no, respectivamente. De este modo, existe limitación al estudio de la conceptualización estructural de cada instituto, dado que por medio de una declaración de inconstitucionalidad no se puede modificar tan delicada organización, sin corroer sus cimientos, situación esta que impide mayores pronunciamientos con relación al caso particular.-----

En atención a las consideraciones expuestas precedentemente y no encontrando transgresiones a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución, no corresponde hacer lugar a la excepción opuesta por improcedente. El perjudicado debe cargar con las costas devengadas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del Cód. Proc. Civ.-----

↘ A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Se plantea la excepción de inconstitucionalidad contra la última parte del Art. 1835 del C.C. que limita la acción de indemnización del daño moral al damnificado directo y en caso de su fallecimiento a los herederos forzosos.-----

↘ En el expediente se presentan, a reclamar la indemnización del daño moral, el padre, la madre y dos hermanos del damnificado fallecido.-----

↘ La parte demandada opone la excepción de falta de acción contra los dos hermanos demandantes, fundada en las disposiciones contenidas en el Art. 1835 del Código Civil.-----

↘ Los hermanos del fallecido oponen la excepción de inconstitucionalidad contra la última parte del artículo 1835 del C.C., a fin de evitar que el juzgado aplique el precepto al resolver la excepción de falta de acción manifiesta opuesta por los demandados, quienes fundan sus defensas en la norma que se impugna.-----

↘ La jurisprudencia y la doctrina ya consideraron el punto y mantuvieron esa misma posición encontrada, con anterioridad a la promulgación del C.C. El legislador ante la disyuntiva debió optar por aquella que creyó más adecuada, considerando los derechos que se encontrarían en conflicto (de los herederos del damnificado y del obligado a indemnizar) y estableciendo así la limitación prevista en el artículo.-----

↘ Se funda la posición adoptada por el legislador en la aplicación analógica de las normas del derecho sucesorio y en la intención de poner una valla a la multiplicación de las acciones contra el responsable del daño, por ello la restricción a los herederos forzosos.-----

↘ La configuración legislativa no se presenta como una expresión pura y simple del capricho o mera voluntad del legislador, tiene una explicación racional.-----

↘ La igualdad no puede ser entendida como tratar a todos bajo cualquier circunstancia de la misma manera. Se reconoce que hay diferencia entre las personas y entre las situaciones o circunstancias que, algunas veces, requieren distinciones en las leyes. El principio de igualdad no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo en distinción de circunstancias.-----

↘ El legislador regula de acuerdo a los valores o intereses generales comprometidos en cada caso. e corresponde considerar los derechos de todos aquellos que se verían afectados por la norma, ...//...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ALBERTO DE JESUS RUIZ MENDOZA Y OTROS C/ ESTEBAN ISAAC FRETES GALEANO Y OTROS S/ IDEMNIZACION DE DAÑO MORAL". AÑO: 2017 - Nº 1237.

...lo que observamos ocurrió al redactarla.-----
Consideró tanto el derecho de quienes pueden ser indemnizados por el daño moral en caso de fallecimiento del damnificado directo, como el derecho de quien debe indemnizar el daño moral. Estableció así el derecho a solicitar la indemnización por el daño moral solo para los herederos forzosos y la obligación de indemnizar solo a los mismos.-----
La norma excepcionada no resulta violatoria de la Constitución Nacional, por lo que corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad. Con costas a la perdidosa. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Dr. ALBERTO FRETES
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 707.-

Asunción, 14 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]

Dr. ALBERTO FRETES
Ministro

Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

